



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 29 de Noviembre de 2010

Núm. 48

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX. Legislatura
Decreto 395.- Se reforma la fracción XXX del Artículo 27 de la
Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO
INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE

INDICE
Página 96

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado, los artículos 2º, 10, 11, 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes, así como los artículos 6 fracción IX, artículos 7º fracción XVI artículo 100 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, como lo dispuesto en el artículo 2º, fracción VIII de la Ley que crea al Instituto del Medio Ambiente del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto del Medio Ambiente del Estado, asimismo por lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y II y el artículo 42 fracciones I, V, VI, XIV de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes (LPAEA), en su reciente modificación promulgada el 25 de octubre del 2010 por el H. Congreso del Estado, la cual regula la preservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado de Aguascalientes, de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para otorgar a los habitantes en el Estado el derecho a un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, así como prevenir y controlar la contaminación atmosférica, del agua y del suelo en las áreas que no son de competencia federal, para lo cual en materia de emisiones a la atmósfera especifica las disposiciones jurídicas en su Título Sexto, Protección al Ambiente y Medidas Preventivas para el Cambio Climático".

En este esquema es necesario establecer los mecanismos regulatorio en la temática correspondiente a la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de manera específica para la regulación de las fuentes fijas de competencia estatal como lo son algunos sectores industriales y ladrilleras, contribuyentes importantes de contaminantes que alteran la calidad ambiental. De igual manera es necesario regular y definir con claridad los mecanismos para desarrollar acciones que "midan" la calidad del aire tales como el monitoreo de contaminantes ambientales así como el desarrollo de registros que cuantifiquen las cantidades de dichos contaminantes que son vertidos al ambiente así como las medidas de seguridad y sanción que deberán implementarse a efecto de vigilar y comprobar su cumplimiento.

El Proyecto del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes tiene como objetivo establecer los mecanismos de regulación que permitan definir con claridad las pautas para definir las acciones de control en materia de contaminación a

atmósfera para diversos sectores industriales como la metalmecánica, la alimenticia, textil y otras que sobresalen en la economía del estado, principalmente en el ámbito administrativo, así como, los lineamientos para la regulación específica del sector ladrillero, uno de los más importantes en lo que a emisión de contaminantes al aire se trata, estableciendo las acciones que deberán realizarse para controlar y reducir dichas emisiones.

Este Reglamento también establece con claridad las acciones en materia de monitoreo de la contaminación atmosférica que deberán llevar a cabo las autoridades ambientales a efecto de conocer con oportunidad la calidad del aire que prevalece en el Estado y definir políticas que permitan en el mediano y largo plazo mantener los niveles de contaminación bajo la normatividad ambiental aplicable en beneficio de la salud y calidad de vida de la población.

Este instrumento de regulación también establece las acciones que deberán implementarse para desarrollar estudios de cuantificación permanentes que permitan identificar en forma general la cantidad de contaminantes que con emitidos tanto al aire, agua y suelo por parte del sector industrial y ladrillero regulado en cumplimiento de las disposiciones federales aplicables en México.

Finalmente para hacer efectivo el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Reglamento se establecen las medidas de sanción, control y vigilancia que se deberán llevar a cabo para asegurar el cumplimiento del mismo.

"REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y REGISTRO DE EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, su observancia es general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 2º.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, el cual se encarga de promover y realizar las acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente misma que se faculta para la inspección, vigilancia e imponer las

sanciones previstas, tanto en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes como en el presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias o entidades del Ejecutivo Estatal o a los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3º. El presente Reglamento tiene como finalidad lo siguiente:

a) Establecer el procedimiento administrativo para la prevención y control en la emisión de contaminantes provenientes de fuentes fijas que asegure la correcta observancia de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

b) Establecer los criterios de regulación y el procedimiento administrativo para la regulación de la quemas a cielo abierto dentro de los límites de centros de población.

c) Establecer los criterios de regulación y el procedimiento técnico y administrativo para la prevención y control de la emisión de contaminantes atmosféricos provenientes de la fabricación de ladrillos y otros productos a base de arcilla.

d) Establecer los lineamientos para la operación de Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire.

e) Establecer los lineamientos para el desarrollo del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes de la entidad.

f) Establecer los criterios de para la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa de Gestión de la Calidad del Aire.

g) Establecer las medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

h) Establecer las sanciones relativas a la inobservancia de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- A falta de disposición expresa, serán de aplicación supletoria al presente Reglamento las disposiciones administrativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, la Ley que crea al Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, la Ley que crea a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente así como otros ordenamientos o Reglamentos estatales y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los Ayuntamientos del Estado, así como los principios generales del Derecho en materia ambiental.

Artículo 5º.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección al Ambiental para el Estado de Aguascalientes y las siguientes:

I. *Atmósfera.*- Es la capa gaseosa que envuelve la Tierra y la acompaña en todos sus movimientos.

II. *Bitácora de operación.*- Registro escrito o electrónico de los sucesos que ocurren en la operación de un equipo, proceso, planta o instalación, relacionados con la emisión de contaminantes de la atmósfera.

III. *Calidad del aire.*- Concentraciones de contaminantes atmosféricos que permiten caracterizar una área o región determinada con respecto a concentraciones de referencia establecidas con la finalidad de garantizar la salud de la población y el medio ambiente.

IV. *Cédula de Operación Anual.*- Instrumento de reporte y recopilación de información anual de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias al aire, agua, suelo y subsuelo, de materiales y residuos de manejo especial y sólidos urbanos y de emisiones de ruido provenientes de los establecimientos sujetos a regulación conforme a lo establecido por el presente Reglamento;

V. *Contaminación atmosférica.*- Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes atmosféricos, cuya concentración genere o pueda generar alteraciones o efectos nocivos en la calidad del aire, y por consiguiente cause o pueda causar daños a la salud de la población, el ambiente, los ecosistemas, los inmuebles o al patrimonio cultural;

VI. *Contaminante atmosférico.*- Materia en cualquiera de sus estados o energía en cualquiera de sus formas, que al interrelacionarse en o con la atmósfera o actuar con sus componentes, la altere o modifique en su composición o estado natural;

VII. *Emisión.*- Sustancia en cualquier estado físico liberada de forma directa o indirecta a la atmósfera, al suelo, subsuelo, agua o los ecosistemas;

VIII. *Emisiones Fugitivas:* Toda emisión de contaminantes atmosféricos que no sea descargada o conducida a través de ductos o chimeneas;

IX. *Fuente:* Toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones contaminantes a la atmósfera;

X. *Fuente Fija:* Toda instalación o actividad establecida en un solo lugar o área, que desarrolle operaciones o procesos industriales, artesanales, comerciales y/o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera;

XI. *Instituto:* Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

XII. *Inventario de emisiones:* Informe cualitativo y cuantitativo de las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por una o varias fuentes;

XIII. *Ladrillera.*- Fuente fija de jurisdicción estatal cuyo proceso es la elaboración y cocido de piezas de arcillas o barro realizado en el interior de un horno;

XIV. *Ley General:* Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

XV. *Ley:* Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

XVI. *Licencia Estatal de Funcionamiento*: Documento por el cual el Instituto establece las condiciones o lineamientos de operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal en materia de prevención y control de contaminación atmosférica;

XVII. *Límites Máximos Permisibles de Calidad del Aire*: Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos negativos conocidos en la salud de las personas de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

XVIII. *Límites Máximos Permisibles de Emisión*: Valores de emisión que no deben ser excedidos en una fuente de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y a otras disposiciones legales correspondientes;

XIX. *Monitoreo de la Calidad del Aire*: Medición sistemática cuantitativa y cualitativa de contaminantes atmosféricos y de las condiciones meteorológicas que prevalecen en un área determinada;

XX. *Monitoreo en fuente*: Medición de los contaminantes atmosféricos que se hace en el ducto o chimenea de una fuente fija conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables;

XXI. *Monitoreo perimetral*: Medición y evaluación que se hace en el entorno del predio donde esta localizada la fuente fija conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables;

XXII. *Plataforma y puertos de muestreo*: Instalaciones que sirven para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XXIII. *Procuraduría*.- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XXIV. *Proceso*: Operación o serie de operaciones que involucran una o más actividades físicas, biológicas o químicas, mediante las que se provoca un cambio físico, biológico o químico en un material o mezcla de materiales;

XXV. *Programa interno de contingencias ambientales*: Conjunto de medidas que deberá llevar a cabo el responsable de una fuente para reducir o eliminar emisiones a la atmósfera, cuando de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto, la Procuraduría y por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, determinen que se ha llegado a niveles de contaminación atmosférica que pudieran poner en riesgo la salud de la población;

XXVI. *Programa de gestión de calidad del aire*: Conjunto de medidas y acciones en materia de calidad del aire, la protección ambiental y la salud pública para reducir paulatinamente la emisión de contaminantes atmosféricos, que tienen como objetivo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables en materia de calidad del aire;

XXVII. *Puerto de muestreo*: Orificio o perforación que se hace en un conducto para realizar la toma de variables de muestreo;

XXVIII. *Registro*.- Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XXIX. *Quema*.- Combustión deliberada de materiales de naturaleza orgánica ya sea en estado sólido o líquido;

Artículo 6º.- El Instituto deberá garantizar el cumplimiento del artículo 101 de la Ley, mediante la realización de las acciones siguientes:

I. Planear, desarrollar y ejecutar los programas y acciones en los diferentes sectores para garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio del estado;

II. Promover e impulsar la aplicación de tecnologías que prevengan, controlen y reduzcan las emisiones contaminantes atmosféricas;

III. Promover y realizar acciones de mitigación que contribuyan a mejorar la calidad del aire, así como acciones de difusión de información y de coordinación con la Procuraduría y otras autoridades ambientales.

Artículo 7º.- Las fuentes fijas de jurisdicción estatal, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan contaminantes atmosféricos quedarán sujeta a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las competencias y facultades

Artículo 8º.- El Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos en el Estado, coordinándose con la Federación y con los Ayuntamientos para la integración del inventario estatal y nacional;

III. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas así como las Normas Ambientales Estatales para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia;

IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la Entidad y difundir sus resultados;

V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar el programa estatal de gestión de la calidad del aire;

VI. Aplicar las acciones que establezca la Ley y este Reglamento para prevenir que los responsa-

bles de fuentes de contaminantes atmosféricos de competencia estatal, den cumplimiento de los límites permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con la Ley General, la Ley, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales;

VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles y eficientes con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;

VIII. Exigir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen, cuando se rebasen los límites máximos permisibles de emisión;

IX. Expedir la Licencia Estatal de Funcionamiento;

X. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la prevención, y control de la contaminación atmosférica que no sean de competencia Federal;

XI. Declarar contingencia o emergencia ambiental cuando se presente o prevea una alteración en la calidad del aire que pueda poner en peligro la integridad de la salud pública, así como dictar y aplicar, las medidas que procedan para prevenirla y atenderla, mediante la coordinación de acciones con las autoridades federales, estatales y municipales;

XII. Declarar contingencia o emergencia ambiental cuando se presente o prevea una alteración en la calidad del aire que pueda poner en peligro la integridad de la salud pública, así como dictar y aplicar, las medidas que procedan para prevenirla y atenderla, mediante la coordinación de acciones con las autoridades federales, estatales y municipales;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y ladrilleras;

XIV. Dar a conocer a la sociedad la calidad del aire a través de mecanismos eficientes y permanentes de comunicación; y

XV. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9º.- El Instituto y la Procuraduría podrán promover la celebración de convenios de coordinación con los Municipios para:

I. La realización de acciones que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; y

II. La asunción de funciones pertenecientes al Ejecutivo Estatal.

Artículo 10.- La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I. El ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentran asignadas en la Ley y este Reglamento,

II. Ejercer las facultades establecidas en el artículo 173 de la Ley,

III. Participar y promover con el ejecutivo del Estado en la celebración de convenios con la federación y/o entidades y/o municipios en materia de inspección y vigilancia,

IV. Llevar a cabo las medidas y las acciones necesarias relativas a la vigilancia de las actividades en materia de control de emisiones a la atmósfera de conformidad con la normatividad vigente aplicable o en su caso cuando se afecte el interés público.

V. Previo establecimiento de convenio con el o los Ayuntamientos, aplicar las disposiciones jurídicas relativas al control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o relacionadas con quemas a cielo.

VI. Participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan, y

VII. Atender los demás asuntos que en materia de control de la contaminación atmosférica les conceda la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Los municipios tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica en las fuentes fijas y asuntos de su competencia, como lo son los establecimientos mercantiles o de servicios;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos de jurisdicción municipal, coordinándose con el Estado para la integración del inventario estatal;

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con esta Ley, la Ley General, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales respectivas;

IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes atmosféricos de competencia municipal, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles y eficientes con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera; y

V. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación atmosférica que sean de su competencia.

Artículo 12.- El Instituto podrá formular Normas Ambientales Estatales en materia de prevención y contaminación atmosférica, para lo cual deberá seguir el procedimiento marcado en la Ley, e invariablemente el Instituto deberá considerar:

I. No contravenir las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

II. Las tecnologías y sistemas de proceso, control y medición disponible, además de los posibles efectos sobre los sectores productivo y social;

III. Los mecanismos para su aplicación en forma gradual y así como su periodo de entrada en vigor y vigencia, de tal manera que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación;

IV. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites no previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias de contaminación atmosférica que sean de competencia estatal.

TÍTULO II FUENTES FIJAS

CAPITULO I

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

Artículo 13.- Los subsectores específicos de las fuentes fijas de jurisdicción estatal establecidos en el artículo 106 de la Ley serán los siguientes:

- A) Industria Alimentaria
- I. Elaboración de alimentos para animales.
 - II. Elaboración de harina de trigo.
 - III. Elaboración de harina de maíz.
 - IV. Elaboración de harina de otros productos agrícolas.
 - V. Elaboración de malta.
 - VI. Elaboración de féculas y otros almidones.
 - VII. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles.
 - VIII. Elaboración de cereales para el desayuno.
 - IX. Elaboración de azúcar de caña.
 - X. Elaboración de otros azúcares.
 - XI. Elaboración de chocolates y productos a base de cacao.
 - XII. Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate.
 - XIII. Elaboración de dulces, chicles y confitería sin chocolate.
 - XIV. Congelación de frutas y verduras.
 - XV. Congelación de guisos.
 - XVI. Deshidratación de frutas, verduras y hortalizas.
 - XVII. Conservación de frutas sin congelar ni deshidratar.
 - XVIII. Conservación de guisos sin congelación.
 - XIX. Tratamiento y envasado de leche líquida.

XX. Elaboración de leche en polvo, condensada y/o evaporada.

XXI. Elaboración de derivados y fermentos lácticos.

XXII. Elaboración industrial de helados y paletas (no incluye microempresas).

XXIII. Matanza de ganado y aves.

XXIV. Corte y empacado de carne de ganado y aves,

XXV. Preparación de embutidos y otras conservas de carne.

XXVI. Elaboración de manteca y otras grasas de animales comestibles.

XXVII. Preparación y envasado de pescados y mariscos.

XXVIII. Elaboración de galletas y pastas para sopa.

XXIX. Elaboración de tortillas de maíz y mollienda de nixtamal (no incluye microempresas).

XXX. Elaboración de botanas (no incluye microempresas).

XXXI. Beneficio del café.

XXXII. Tostado y molienda de café.

XXXIII. Elaboración de café soluble.

XXXIV. Preparación y envasado de té.

XXXV. Elaboración de concentrados, polvos y jarabes.

XXXVI. Elaboración de condimentos y aderezos.

XXXVII. Elaboración de postres en polvo.

XXXVIII. Elaboración de levadura.

XXXIX. Elaboración industrial de alimentos frescos para consumo inmediato.

XL. Elaboración industrial de otros alimentos.

B) Industria de las bebidas y del tabaco.

I. Elaboración de refrescos.

II. Purificación de agua.

III. Elaboración de hielo.

IV. Elaboración de cerveza.

V. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva y otras bebidas.

VI. Elaboración de aguamiel y pulque.

VII. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.

VIII. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de la caña.

IX. Elaboración de bebidas destiladas de agave.

X. Elaboración de otras bebidas destiladas.

XI. Beneficio del tabaco.

XII. Elaboración de cigarros.

XIII. Elaboración de puros y otros productos de tabaco.

- C) Fabricación de insumos textiles
 - I. Preparación e hilado de fibras duras naturales
 - II. Preparación e hilado de fibras blandas.
 - III. Fabricación de hilos para coser y bordas.
 - IV. Fabricación de telas anchas de trama.
 - V. Fabricación de telas angostas de trama y pasamanería.
 - VI. Fabricación de telas no tejidas.
 - VII. Fabricación de telas de punto.
 - VIII. Acabado de fibras, hilados, hilos y telas.
 - IX. Recubrimiento de telas.
- D) Confección de productos textiles
 - I. Tejido y confección de alfombras y tapetes.
 - II. Confección de cortinas, blancos y similares.
 - III. Confección de cortinas.
 - IV. Confección de productos textiles recubiertos.
 - V. Confección de productos bordados y deshilados.
 - VI. Fabricación de redes y otros productos de cordelería.
 - VII. Fabricación de productos textiles reciclados.
 - VIII. Fabricación de banderas y otros productos confeccionados.
- E) Fabricación de prendas de vestir
 - I. Tejido de calcetines y medias.
 - II. Tejido de ropa interior de punto.
 - III. Tejido de ropa exterior de punto.
 - IV. Confección de ropa de cuero, piel y sucedáneos.
 - V. Confección en serie de ropa interior y de dormir.
 - VI. Confección en serie de camisas.
 - VII. Confección en serie de uniformes.
 - VIII. Confección en serie de ropa especial.
 - IX. Confección de otra ropa de materiales textiles.
 - X. Fabricación de sombreros y gorras
 - XI. Confección de otros accesorios de vestir.
- F) Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos
 - I. Curtido y acabado de cuero y piel
 - II. Fabricación de calzado con corte de piel y cuero.
 - III. Fabricación de calzado con corte de tela.
 - IV. Fabricación de calzado de plástico; excluye cuando se produce el plástico.
 - V. Fabricación de calzado de hule; excluye cuando se produce el hule.
 - VI. Fabricación de huaraches y calzado de otros materiales.
- VII. Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares
- VIII. Fabricación de artículos de talabartería.
- G) Fabricación de artículos de papel y cartón; excluye cuando se fabrica la celulosa o el papel o incluyen procesos térmicos.
 - I. Fabricación de envases de cartón.
 - II. Fabricación de bolsas de papel y productos recubiertos y tratados.
 - III. Fabricación de productos de papelería.
 - IV. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.
 - V. Fabricación de otros productos de papel y cartón.
- H) Fabricación de productos de asfalto
 - I. Fabricación de productos de asfalto.
- I) Impresión e industrias conexas (no incluye microempresas).
 - I. Impresión de libros, periódicos y revistas.
 - II. Impresión de formas continuas y otros impresos.
 - III. Industrias conexas a la impresión.
- J) Fabricación de otros productos
 - I. Fabricación de colorantes y pigmentos; excluye cuando se producen como sustancias básicas.
 - II. Fabricación de pinturas y recubrimientos solo base agua; excluye si se producen las sustancias básicas y sólo.
 - III. Fabricación de fertilizantes; excluye si su producción es mediante reacciones químicas o biológicas.
 - IV. Empacado y etiquetado de productos farmacéuticos.
 - V. Fabricación de fibras y filamentos sintéticos; excluye si involucra reacción química.
 - VI. Fabricación de jabones y detergentes; excluye si se producen las sustancias básicas.
 - VII. Fabricación de adhesivos y selladores; excluye base solvente.
 - VIII. Fabricación de fuegos artificiales.
 - IX. Fabricación de limpiadores y pulimentos; excluye si se producen las sustancias básicas.
 - X. Preparación de sustancias químicas; exclusivamente mezclado sin reacción química.
 - XI. Fabricación de productos químicos para aseo en general; excluye cuando hay reacción química a base solvente.
 - XII. Fabricación de dentífricos; excluye si se producen las sustancias básicas
 - XIII. Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones; excluye si se producen las sustancias básicas.

K) Fabricación de productos de plástico y hule; excluye si se produce el plástico y el hule.

I. Fabricación de bolsas y películas de plástico flexibles y sin soporte.

II. Fabricación de tubería y conexiones de plástico rígido y sin soporte.

III. Fabricación de laminados rígidos de plástico sin soporte.

IV. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; excluye si se elabora el poliestireno.

V. Fabricación de productos de espumas uretánicas; excluye si se fabrican las sustancias básicas.

VI. Fabricación de botellas de plástico.

VII. Fabricación de artículos de plástico para el hogar.

VIII. Fabricación de envases y contenedores de plástico.

IX. Fabricación de otros artículos de plástico sin reforzar.

X. Fabricación de otros artículos de plástico reforzado.

XI. Revitalización de llantas.

XII. Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico; excluye si se elabora el hule.

XIII. Fabricación de otros productos de hule; excluye si se elabora el hule.

L) Fabricación de productos a base de minerales no metálicos

I. Fabricación de artículos de alfarería, loza y muebles de baño.

II. Fabricación de muebles de baño.

III. Fabricación de ladrillos no refractarios

IV. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias.

V. Fabricación de productos refractarios.

VI. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto; excluye cuando se produce el cemento.

VII. Fabricación de productos preesforzados; excluye cuando se produce el cemento.

VIII. Fabricación de otros productos de cemento y concreto; excluye cuando se produce el cemento.

IX. Fabricación de productos de yeso; excluye cuando se produce el yeso.

X. Fabricación de productos abrasivos.

XI. Corte, pulido y laminado de mármol.

XII. Corte y pulido de otras piedras de cantera.

XIII. Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos; excluye cuando se producen el cemento, la cal y/o el yeso.

M) Fabricación de productos metálicos; excluye cuando se realizan operaciones térmicas.

I. Fabricación de utensilios de cocina metálicos

II. Fabricación de estructuras metálicas.

III. Fabricación de productos de herrería.

IV. Fabricación de calderas industriales.

V. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso y ligero.

VI. Fabricación de herrajes y cerraduras.

VII. Fabricación de productos de alambre y resortes.

VIII. Maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo.

IX. Fabricación de válvulas metálicas.

X. Fabricación de baleros y rodamientos.

XI. Fabricación de otros productos metálicos.

N) Fabricación de maquinaria y equipo; excluye cuando se realizan operaciones térmicas y/o de fundición.

I. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola.

II. Fabricación de maquinaria y equipo pecuario.

III. Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.

IV. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva.

V. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la madera.

VI. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y plástico.

VII. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria alimentaria.

VIII. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.

IX. Fabricación de maquinaria y equipo para la impresión.

X. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera de no metálicos.

XI. Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras.

XII. Fabricación de aparatos fotográficos.

XIII. Fabricación de maquinas fotocopiadoras.

XIV. Fabricación de otras maquinarias y equipo para el comercio y servicio.

XV. Fabricación de sistemas de aire acondicionado y calefacción.

XVI. Fabricación de sistemas de refrigeración industrial y comercial.

XVII. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmeccánica

XVIII. Fabricación de motores de combustión interna y turbinas.

XIX. Fabricación de bombas

XX. Fabricación de sistemas de bombeo.

- XXI. Fabricación de equipo para soldar.
- XXII. Fabricación de maquinaria y equipo para envasar y empaacar.
- XXIII. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar.
- XXIV. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general.
- O) Fabricación de equipo de cómputo, comunicaciones y otros electrónicos
 - I. Fabricación de computadoras y equipo periférico.
 - II. Fabricación de aparatos telefónicos.
 - III. Fabricación de equipos de transmisión - recepción de radio, TV y cable.
 - IV. Fabricación de otros equipos de comunicación.
 - V. Fabricación de equipos de audio y de video.
 - VI. Fabricación de componentes electrónicos.
 - VII. Fabricación de relojes.
 - VIII. Fabricación de otros instrumentos de navegación y medición.
 - IX. Fabricación de medios magnéticos y ópticos.
- P) Fabricación de equipo de generación de electricidad y aparatos eléctricos.
 - I. Fabricación de focos.
 - II. Fabricación de lámparas ornamentales.
 - III. Fabricación de enseres electrodomésticos menores.
 - IV. Fabricación de aparatos de línea blanca.
 - V. Fabricación de motores y generadores eléctricos.
 - VI. Fabricación de cables de conducción eléctrica.
 - VII. Fabricación de enchufes, contactos, fusibles y otros accesorios para instalaciones eléctricas.
 - VIII. Fabricación de productos eléctricos de carbón y grafito.
 - IX. Fabricación de otros productos eléctricos.
- Q) Fabricación de muebles y productos relacionados.
 - I. Fabricación de cocinas.
 - II. Fabricación de muebles.
 - III. Fabricación de muebles de oficina y estantería.
 - IV. Fabricación de colchones.
 - V. Fabricación de persianas y cortineros.
- R) Otras industrias manufactureras.
 - I. Fabricación de equipos y aparatos para uso médico en general, dental y para laboratorio.
 - II. Fabricación de material de curación.
 - III. Fabricación de instrumentos y aparatos ópticos de uso oftálmico.

IV. Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosas; excluye cuando hay procesos térmicos o de fundición.

V. Joyería de metales y piedras no preciosas; excluye cuando hay procesos térmicos o de fundición.

VI. Metalistería de metales no preciosos; excluye cuando hay procesos térmicos o de fundición.

VII. Fabricación de artículos deportivos.

VIII. Fabricación de juguetes.

IX. Fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura, dibujo y actividades de oficina.

X. Fabricación de anuncios.

XI. Fabricación y ensamble de instrumentos musicales.

XII. Fabricación de cierres, botones y agujas.

XIII. Fabricación de escobas, cepillos y similares.

XIV. Fabricación de velas y veladoras.

XV. Fabricación de ataúdes.

XVI. Fabricación de marcos para cuadros, flores artificiales, postizos de pelo, encendedores, sombrillas, bastones, maniqués, pipas y boquillas para fumar, artículos a base de conchas, mascararas, juntas y empaques, extintores y máquinas de entretenimiento que operan con monedas.

Artículo 14.- Los responsables de la operación de las fuentes fijas en el territorio del estado deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto y remitir el mismo a esta autoridad con la que esta le determine;

III. Conducir todas sus emisiones contaminantes hacia el exterior a través de ductos o chimeneas. En caso de no ser posible técnicamente, será responsable de realizar un estudio técnico justificativo que incluya el método indirecto para medir dichas emisiones a efecto de que el Instituto determine lo conducente.

IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo en ductos o chimeneas o cualquier otro punto de emisión;

V. Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera mediante monitoreo en fuente de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Normas Ambientales Estatales en los periodos que determinen el Instituto, registrar los resultados en el formato que se determine y remitir los registros relativos cuando así lo soliciten;

VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera cuando el

Instituto así lo determine y con base en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y la Licencia Estatal de Funcionamiento que le sea otorgada;

VII. Llevar una bitácora de operación de sus equipos de proceso que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de contaminantes atmosféricos;

VIII. Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean imprevisto, si estos pueden provocar contaminación a la atmósfera;

IX. Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla del equipo de control, para que estas determinen lo conducente;

X. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;

XI. Elaborar y presentar ante el Instituto su programa de participación de contingencias ambientales, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes atmosféricos, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley,

XII. Contar con la Licencia Estatal de Funcionamiento;

XIII. Presentar la Cédula de Operación Anual al Instituto conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Licencia Estatal de Funcionamiento

Artículo 15.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán contar de conformidad a la Ley, con Licencia Estatal de Funcionamiento expedida por el Instituto.

Artículo 16.- Para obtener la Licencia Estatal de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar al Instituto, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Acta Constitutiva en el caso de personas morales;
- III. Registro Federal de Contribuyentes e identificación oficial del solicitante o representante legal;
- IV. Acreditación de la Representación Legal en caso de ser persona moral, la cual deberá constar en escritura pública con capacidad suficiente para realizar actos de administración,
- V. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por la autoridad municipal competente;

VI. Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la autoridad federal o estatal competente;

VII. Ubicación de la fuente, en la que se incluya el domicilio, coordenadas geográficas y plano de localización indicando las colindancias;

VIII. Descripción de procesos incluyendo diagramas de flujo;

IX. Descripción y distribución de la maquinaria y equipo incluyendo planos o croquis de localización en la fuente fija de que se trate;

X. Materias primas y combustibles que se utilicen en su proceso y su forma de almacenamiento;

XI. Transporte de materias primas y combustibles al área de proceso;

XII. Productos, subproductos y residuos que se generen;

XIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

XIV. Características y volumen esperado de cada uno de los contaminantes atmosféricos estimados o generados;

XV. Descripción de los equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que se utilicen;

XVI. El programa de acciones y medidas para el caso de contingencias atmosféricas que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables y/o cuando se presenten emisiones contaminantes extraordinarias no controladas cuando así lo determine el Instituto; dicho plan deberá contener las acciones, recursos humanos y materiales necesarias para la realización del citado programa;

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine y publique el Instituto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 17.- Una vez que el Instituto haya admitido, recibido y revisado la información y documentación que establece el artículo anterior y considere que estos son insuficientes o se encuentran incompletos, podrá solicitar la información faltante al solicitante por escrito hasta por 2 ocasiones si fuere necesario en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de la Licencia Estatal funcionamiento para complementar el análisis del expediente correspondiente, dándole al solicitante un plazo de 10 días hábiles para cumplir con el requerimiento para cada una de las ocasiones que lo amerite. El tiempo que transcurra desde el momento en que se haga la solicitud de información complementaria y el momento en que esta sea integrada y completada a satisfacción del Instituto, no será considerado como tiempo del procedimiento de resolución.

Artículo 18.- Una vez transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior si el solicitante no subsana las faltas u omisiones que se le requirieron, el Instituto desechará la solicitud, debiendo iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

Artículo 19.- Cumplida la integración del expediente, el Instituto autorizará o negará la Licencia Estatal de Funcionamiento, a través de una resolución debidamente fundada y motivada dentro de un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 20.- Si transcurrido el tiempo de respuesta no se emite la resolución respectiva, la solicitud se tendrá por negada.

Artículo 21.- El Instituto durante el transcurso total del tiempo de respuesta de la solicitud, en cualquier momento, podrá notificar al interesado la realización de una visita de verificación de la información presentada a efecto de obtener la Licencia Estatal de Funcionamiento, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha notificación. En caso de que se niegue el acceso o no se pueda llevar a cabo la visita de verificación por motivo atribuible al solicitante se desechará la solicitud.

Artículo 22.- En la Licencia Estatal de Funcionamiento se establecerán:

I. El nombre, giro y ubicación del establecimiento autorizado, así como la designación del responsable de la fuente fija;

II. La capacidad anual de producción instalada;

III. El equipo y maquinaria, especificando su capacidad y tipo de combustible que emplea, así como la normatividad ambiental que debe cumplir;

IV. La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto el inventario y registro de las emisiones contaminantes del establecimiento a través de la Cédula de Operación Anual;

V. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes;

VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental,

VII. El equipo y aquellas otras condiciones que el Instituto determine, para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera y preservar la calidad del aire;

VIII. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminantes a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden, temporalmente no puedan cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales y cuenten con la aprobación de la autoridad competente para que se sujete a condiciones particulares de emisiones, derivado de que su proceso así lo requiere para alcanzar su estabilización y ajuste a los límites máximos permisibles; y

IX. Las que en la materia de regulación del presente Reglamento determine el Instituto.

Artículo 23.- El Instituto podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual, los niveles máximos de emisión específicos establecidos que hubiere fijado en la Licencia Estatal de Funcionamiento cuando:

I. La zona en la que se ubique la fuente fija se declare afectada por contingencia o emergencia ambiental atmosférica;

II. Existan mejores combustibles o tecnologías disponibles de prevención y control de emisiones contaminantes atmosféricos y de ruido, más eficientes y económicamente accesibles, y

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Para modificar los niveles máximos permitidos el instituto seguirá el procedimiento señalado en el presente Reglamento para la obtención de la Licencia Estatal de Funcionamiento.

Artículo 24.- Queda prohibido el uso de cualquier tipo de combustible en la operación de la fuente fija que no esté previamente autorizado por el Instituto en la Licencia Estatal de Funcionamiento.

CAPÍTULO III

De la Cédula de Operación Anual

Artículo 25.- La Cédula de Operación Anual es el instrumento jurídico de control por medio del cual el responsable de la fuente fija le informa a la autoridad competente sobre el desarrollo funcional de la misma, pudiendo así la autoridad verificar que se cumpla con lo dispuesto por la Licencia Estatal de Funcionamiento. Su actualización es obligación del responsable de la fuente fija de que se trate.

Artículo 26.- La presentación de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Instituto dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, revisará que la información contenida cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 del presente Reglamento y, en su caso, por única vez, podrá requerir al responsable de la fuente fija de jurisdicción estatal para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, para lo cual el responsable de la fuente fija tendrá un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

II. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe de actualización del funcionamiento de la fuente fija; para este efecto, es Instituto notificará al responsable de la fuente fija que se ha dado cumplimiento a la presentación del citado informe.

III. En caso de que el interesado no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual.

Artículo 27.- La Cédula de Operación Anual se presentará anualmente ante el Instituto dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuál deberá contener la información correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 28.- La Cédula de Operación Anual se presentará en el formato digital e impreso que para

su efecto determine el Instituto y deberá contener la siguiente información:

I. Nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa que presenta la Cédula de Operación, el registro federal de contribuyentes y el domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación de la fuente fija de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán la fecha de inicio de operaciones, cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, cantidad de personal empleado y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. El aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su manejo y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana o Norma Ambiental Estatal correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. Las sustancias sujetas a reporte de la fracción VIII del presente artículo, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias serán determinados por el Instituto, el cual contemplará sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

X. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo las operaciones autorizadas para quemas,

XI. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo; y

XII. Cualquier otro estipulado específicamente en la Licencia Estatal de Funcionamiento.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las multas y medidas de seguridad que correspondan, la falta de presentación de la Cédula de Operación Anual en los periodos establecidos crea la presunción de incumplimiento con lo dispuesto por la Licencia Estatal de Funcionamiento y tendrá como consecuencia la revocación de la misma.

CAPITULO IV

De la prevención de emisiones provenientes de la producción de ladrillo

Artículo 30.- La producción de ladrillos moldeados, cocidos o quemados y otros cerámicos como cuña, teja, macetas y objetos de decoración, deberá realizarse asegurando el mínimo impacto al ambiente, para lo cual el Instituto regulará la realización de esta actividad considerando:

I. Las obligaciones ambientales, lineamientos, trámites y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento para estas fuentes fijas;

II. El uso de combustibles fósiles que minimicen la contaminación a la atmósfera como impulso a la producción limpia;

III. La modernización tecnológica de los procesos de producción; y

IV. El etiquetado ambiental de los productos derivados de la actividad.

Artículo 31.- El Instituto en coordinación con las autoridades municipales integrará un padrón de productores de ladrillos del Estado de Aguascalientes, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales del propietario;

II. Datos generales de los proveedores de materias primas;

III. Tipo, número y capacidad de los hornos artesanales utilizados;

IV. Tipos de combustibles y las cantidades de consumo de los mismos;

V. Horas de quemado; y

VI. Días de quema al mes.

Artículo 32.- Esta prohibido la ubicación y operación de ladrilleras en:

I. Zonas urbanas;

II. En áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación;

III. En las áreas de preservación y fomento ecológico establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano de los diferentes municipios del Estado;

IV. Cauces de ríos y arroyos.

Artículo 33.- Para la ubicación de ladrilleras, el municipio deberá considerar lo siguiente:

I. Ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial.

II. Ubicarse a una distancia mayor de 3 kilómetros, de cualquier asentamiento humano mayor a 1,500 habitantes.

III. El predio para la quema de ladrillo deberá estar ubicado de tal manera que las emisiones producto de la quema no incidan en centros de población cercanos en ninguna época del año.

IV. Ubicarse a una distancia mayor a 3 Kilómetros de aeropuertos y aeropistas privadas.

V. Ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de ríos, arroyos, cuerpos de agua superficiales así como de zonas de inundación.

Para lo anterior los municipios deberán considerar las zonas para el establecimiento de ladrilleras en sus Planes de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 34.- Los responsables de la operación de ladrilleras deberán dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones VI, VII, IX, XI y XIII del artículo 14 de este ordenamiento.

Artículo 35.- El propietario de la ladrillera a fin de obtener su Licencia Estatal de Funcionamiento, deberá presentar ante el Instituto la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento, salvo las que refieren las fracciones IV, XI, XII, XIII y XIV.

El procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Estatal de Funcionamiento se sujetará a lo establecido en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del presente Reglamento.

La Licencia Estatal de funcionamiento que sea expedida por el Instituto establecerá las condiciones de operación de la ladrillera, conforme al artículo 23 del presente ordenamiento. Además de dichas condiciones el responsable deberá presentar semestralmente un informe de actividades que considere lo siguiente:

a) Copia de la bitácora de operación.

b) Cantidad de quemas realizadas en el periodo.

c) Volumen de producción.

d) Volumen de combustible utilizado.

e) Comprobantes de compra del combustible utilizado.

f) Comprobantes de disposición adecuada de residuos generados.

Artículo 36.- En la fabricación de ladrillo sólo se podrán utilizar combustibles fósiles, tales como combustóleo, diesel y gas LP o natural, así como combustibles alternos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para la quema de dichos combustibles se deberá utilizar el equipo adecuado que favorezca una combustión eficiente, previamente autorizado por el Instituto en la Licencia Estatal de Funcionamiento.

Artículo 37.- El almacenamiento de los combustibles utilizados deberá considerar medidas de seguridad, prevención de fugas y derrames hacia el ambiente y demás medidas en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 38.- Se prohíbe utilizar residuos de manejo especial, sólidos urbanos y peligrosos como combustibles para la quema de ladrillo.

Artículo 39.- El Instituto por excepción y durante un tiempo determinado no superior a los 3 meses, podrá autorizar en el ámbito de su competencia el uso de residuos de manejo especial como combustibles en las actividades de fabricación de ladrillos, estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

Para la obtención de la autorización del párrafo anterior, el interesado deberá presentar un Estudio Justificativo en el formato que determine el Instituto, para lo cual deberán estar inscritos en el Padrón de Productores de ladrillos del Estado y contar con la Licencia Estatal de Funcionamiento que establece este Reglamento.

Artículo 40.- El Instituto podrá imponer en la Licencia Estatal de Funcionamiento restricciones en los horarios de producción e intervalos entre tiempos de quemado y hasta suspender total o parcialmente, y por el tiempo que estime pertinente, toda actividad o proceso, como medida de emergencia ante posibles contingencias ambientales.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá requerir el auxilio de la Procuraduría en los casos que considere necesarios.

CAPITULO V

De la regulación de la quemas

Artículo 41.- Sólo se permitirá la quema a cielo abierto, cuando se efectúe con permiso del Instituto o los municipios en el ámbito de su competencia, y se acredite que se realizará bajo cualquiera de los supuestos del artículo 112 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;

III.- En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV.- Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización del Instituto; y

V.- Todas las demás que contemple las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

Artículo 42.- Para la obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar al Instituto una solicitud por escrito con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento que implique la quema a cielo abierto, misma que deberá incluir como mínimo la siguiente información:

I. Croquis de localización del predio, indicado el lugar preciso en el que se efectuarán la quema, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones;

III. Tipos y cantidades de combustibles que se utilizarán; y

IV. El nombre del responsable de la quema a cielo abierto.

Una vez recibida la información señalada anteriormente, el Instituto podrá autorizar y negar el permiso en función a la evaluación que se haga al respecto, debiendo emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se integre satisfactoriamente el expediente de la solicitud.

Artículo 43.- El Instituto podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo anterior, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona por condiciones atmosféricas desfavorables que no permita la dispersión o asimilación de contaminantes.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA CONTROLAR Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ESTADO

CAPÍTULO I

Del Sistema de información y Monitoreo de la Calidad del Aire

Artículo 44.- El Instituto operará el sistema del monitoreo de la calidad del aire en el Estado y mantendrá un informe permanente de las concentraciones de contaminantes atmosféricos que éste registre.

Los municipios podrán auxiliar al Instituto en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales en los términos de los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Por su parte el Instituto brindará el apoyo técnico que requieran los municipios para establecer y operar sus sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 45.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales que al efecto se expidan.

Artículo 46.- El Instituto, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto celebre, promoverá ante los municipios, la integración de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de contaminación a la atmósfera de su jurisdicción al Sistema Nacional de información de la Calidad del Aire.

Artículo 47.- Como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, el Instituto desarrollará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información en materia de la Calidad del Aire; éste se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo de los contaminantes atmosféricos que lleven a cabo el Instituto y los municipios en las principales cabeceras;

II. Los inventarios de las fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos de competencia estatal, Los inventarios de las fuentes móviles, fuentes de área, fuentes biogénicas así como sus emisiones a la atmósfera;

III. Los Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado;

IV. La información meteorológica disponible sobre la entidad;

V. Los índices e indicadores de la calidad del aire en la entidad, y

VI. Las investigaciones que en la materia se realicen o hayan realizado en el Estado.

Artículo 48.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal con el objeto de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias y acciones necesarias para la elaboración del Programa de Gestión de Calidad del Aire.

CAPÍTULO II

De las Contingencias y Emergencias Ambientales

Artículo 49.- El Instituto en el ámbito de sus competencias declarará y atenderá la contingencia

y/o emergencia ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 50.- El Instituto en coordinación con otras autoridades estatales y municipales, desarrollará el Programa Estatal de Contingencias Ambientales Atmosféricas de conformidad a los instrumentos jurídicos vigentes para establecer las acciones y medidas que deberán atenderse.

Artículo 51.- Al declararse la contingencia ambiental por contaminación atmosférica, el Instituto establecerá inmediatamente comunicación con otras autoridades estatales y municipales involucradas en la atención de la contingencia para aplicar las medidas de control que para el efecto se establezcan en el Programa Estatal de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Artículo 52.- El Instituto y las autoridades estatales y municipales involucradas aplicarán las medidas descritas en la Ley y en el Programa Estatal de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a efecto de controlar la contingencia ambiental.

Artículo 53.- Las dependencias estatales y las autoridades municipales que intervengan en el desarrollo del Programa Estatal de Contingencias Ambientales Atmosféricas, deberán elaborar y enviar diariamente al Instituto un informe de las acciones y actividades, durante todo el tiempo que dure la contingencia.

Artículo 54.- Cuando sea declarada por parte del Instituto una contingencia ambiental por contaminación atmosférica, no se podrán realizar quemas en ladrilleras y hornos alfareros, ni combustiones a cielo abierto, excepto aquellos que cuenten con dispositivos o equipos para la reducción o control de las emisiones contaminantes o utilicen combustibles que generen menor cantidad de contaminantes que los que habitualmente utilizan.

Artículo 55.- Para la atención a contingencias ambiental por contaminación atmosférica, el Instituto previo convenio que al respecto se celebre y en coordinación con los municipios involucrados y con el apoyo de la Procuraduría, restringirá la operación de las fuentes fijas industriales, mercantiles y de servicios que sean de competencia estatal o municipal.

Artículo 56.- Los propietarios, poseedores u operadores de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios serán notificados, por oficio, correo electrónico, vía telefónica o a través de cualquier medio de comunicación masiva, de las disposiciones y restricciones que establezca el Instituto durante una contingencia ambiental por contaminación atmosférica a efecto de que emprendan las medidas que les sean indicadas para la atención del citado evento.

Artículo 57.- El Instituto con base en los análisis de los datos de concentraciones de contaminantes obtenidos por monitoreo determinará la continuación o suspensión de la contingencia ambiental y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO III

Del Programa de Gestión de la Calidad del Aire

Artículo 58.- Los Programas de Gestión de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que en un plazo determinado, una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire.

Artículo 59.- El Programa de Gestión de la Calidad del Aire del Estado Aguascalientes se desarrollará por parte del Instituto, para lo cual podrá coordinarse con instituciones de orden público o privado en consideración a los siguientes principios:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio; y
- III. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Artículo 60.- Previo a la elaboración de cualquier Programa de Gestión de la Calidad del Aire, se elaborará un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

Artículo 61.- La elaboración y desarrollo de los Programas de Gestión de la Calidad del Aire, se sustentarán en resultados de los diagnósticos respectivos, considerando el siguiente proceso:

- I. Elaboración de una estrategia preeliminar de reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;
- II. Análisis costo - beneficio de la estrategia y de los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;
- III. Elaboración del proyecto de Programa;
- IV. Consulta de opinión al Municipio o Municipios en donde se implementará el programa;
- V. Elaboración del Programa en donde se contengan las acciones, tiempos y compromisos de las instancias participantes en el establecimiento y operación del mismo; y
- VI. Expedición y publicación del Programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado fin de que su observancia sea obligatoria.

TITULO IV

DEL REGISTRO

CAPITULO I

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 62.- El Instituto y los municipios, integrarán un Registro de Emisiones y Transferencia

de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine el Instituto conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en el ámbito federal, estatal y municipal.

La información del Registro en mención se integrará con los datos y documentos contenidos en las Cédulas de Operación Anual, que las fuentes fijas presenten ante el Instituto y en su caso, ante los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 63.- Las fuentes fijas, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, de sus residuos de manejo especial y sólidos urbanos, conforme a lo señalado en el artículo 60 y 61 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine el Instituto como sujetas a reporte en las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales correspondientes.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de los datos, documentos que debe contener la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 64.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias señaladas en el presente Reglamento que estén reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las citadas normas, de acuerdo a lo que establece el marco normativo vigente.

Artículo 65.- Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias señaladas en el mismo, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

Artículo 66.- Las fuentes fijas deberán conservar durante un periodo de 5 años, a partir de la presentación de cada Cédula de Operación Anual, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 64 y 65 del presente Reglamento; dicha información deberá estar a disposición del Instituto y la Procuraduría en el momento que estas la requieran.

Artículo 67.- La información ambiental de carácter público, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social de la fuente fija;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 28 del presente Reglamento, y

III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Para lo cual el Instituto publicará un Informe Anual el cual se difundirá por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta. Previo a la publicación del informe, el Instituto pondrá a disposición la versión preliminar para que las fuentes fijas revisen que la información coincida con lo reportado al Instituto. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar por escrito, en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la publicación de la versión preliminar del informe las aclaraciones a que haya lugar.

TITULO V DE LAS MEDIDAS

CAPITULO I

Medidas de Control, Seguridad y Sanciones

Artículo 68.- La Procuraduría podrá ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales, la cual deberá estar fundada y motivada, y además deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del visitado
- II. Motivo de visita,
- III. Visitadores autorizados,
- IV. Lugar a llevar a cabo la diligencia,
- V. Periodo a visitar,
- VI. Alcance de la visita.

Artículo 69.- La Procuraduría en el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, deberá observar los procedimientos, formalidades y demás disposiciones que para la materia se señalan los artículos del 164 al 186 de la Ley.

Artículo 70.- La Procuraduría podrá imponer a los infractores de la Ley y del presente Reglamento las sanciones contempladas en los artículos 189 al 196 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tercero.- Los procedimientos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad a la normatividad vigente al momento de su inicio, excepto aquéllos en que los promoventes lo soliciten, de manera expresa se aplicará el presente instrumento.

Cuarto.- Las ladrilleras que operen con anterioridad a entrada en vigor del presente Reglamento y no reúnan las especificaciones y condiciones de operación que previene el mismo, contarán con un plazo de seis meses a partir de su publicación a fin de adecuar sus procesos de producción y obtener su Licencia Estatal de Funcionamiento. El Instituto podrá por única vez otorgar una prórroga, que en ningún caso excederá de seis meses, de tal forma que al término de la misma la ladrillera esté en posibilidad de obtener su registro y Licencia Estatal de Funcionamiento.

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Biól. Juan Ignacio Solorio Tlaseca,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

**INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado, los artículos 2º, 10, 11, 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes, así como los artículos 6º fracción IX, artículos 7º fracción XVIII y XXVII artículo 100 artículo 127 fracción I artículo 132 133 fracción V de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, como lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV, de la Ley que crea al Instituto del Medio Ambiente del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 4º fracción IV del Reglamento Interior del Instituto del Medio Ambiente del Estado, asimismo por lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y II y el artículo 42 fracciones I, V, VI, XIV de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México cuenta con una política en materia de residuos que establece la reducción al máximo de la generación y disposición final como basura, que orienta hacia la recuperación y valorización como recursos susceptibles de reutilización, reciclado y aprovechamiento del poder calorífico o utilización como combustible alterno. Con ello, se pretende transformar el problema derivado de su creciente volumen y de la saturación continua de los sitios de disposición final, en una oportunidad de fortalecimiento de cadenas productivas como fuente de ingresos, empleos y negocios.

Al mismo tiempo, contempla el enfoque estratégico para la prevención de la generación de resi-

duos, que alienta la adopción de mejores prácticas de consumo y producción, promovido en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la cual México forma parte desde 1994.

Con esta política, se pretende reducir la presión que se ejerce sobre los recursos naturales

de los cuales se extraen las materias primas, al mantener los residuos dentro de la actividad económica como subproductos o materiales secundarios que se pueden aprovechar. A la vez, disminuirá la presión sobre los servicios de limpia, que resulta del volumen considerable de residuos que genera una población en continuo incremento y derivados de la importación y producción de productos y envases fabricados con materiales novedosos no biodegradables o de lenta degradación.

La adopción de la responsabilidad compartida diferenciada entre los distintos actores en la gestión integral de los residuos, particularmente de aquellos que son grandes generadores, así como en la orientación de ésta hacia la reducción, reutilización y reciclado (3 Rs), a través de sistemas de manejo integral ambientalmente adecuados, económicamente viables y socialmente aceptables, permitirán su sustentabilidad y contribuirán a eliminar la práctica riesgosa de la disposición final de los residuos en tiraderos a cielo abierto.

Los desafíos que se identifican en el país para lograr la Prevención y Gestión Integral son: Reducir la creciente generación de residuos; Establecer una planeación estratégica; Consolidar la infraestructura para el manejo integral de los residuos en todo el territorio nacional en donde se generen residuos, con la participación de la iniciativa privada y del sector social; Implementar mecanismos efectivos de coordinación intersectorial (sector social, de salud y económico); Disminuir la inadecuada disposición final de los residuos; Fortalecer los servicios de limpia en las distintas localidades del país; Profesionalizar y capacitar de manera continua al personal involucrado en la prestación de los servicios de manejo de residuos; Asegurar mecanismos efectivos de vigilancia, control y sanción en torno a los residuos; Incentivar la valorización de residuos y los mercados correspondientes; Desarrollar sistemas de información confiables y accesibles para sustentar la toma de decisiones y orientar los mercados de servicios ambientales; **Actualizar, adecuar y, en su caso, establecer el marco legal en la materia a nivel local;** Inducir la adopción de instrumentos financieros acordes a las necesidades de los sistemas de gestión integral de los residuos; Fomentar y facilitar la participación de la iniciativa privada en el mercado para incrementar la valorización y comercialización de subproductos; Impulsar la puesta en práctica de la responsabilidad del productor (3Rs, producción más limpia, empresas socialmente responsables) y Multiplicar y premiar la participación social informada y organizada en la gestión de los residuos a nivel local.